



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-122310-1

“Camerini, Antonio Angel  
c/ Prunder S.A.  
s/ Despido”  
L. 122.310

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo con asiento en la localidad de Trenque Lauquen, en lo que a los fines recursivos interesa destacar, rechazó la demanda de indemnización por despido discriminatorio incoada por Antonio Angel Camerini contra “Prunder S.A.” por improcedente. Impuso las costas al actor vencido (fs. 259/268 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora, por apoderado, a través de recurso extraordinario de nulidad deducido mediante escrito presentado por vía electrónica el 31-08-2018, adjuntado como PDF al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General, pasando a continuación a dictaminar en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A. y con motivo de la vista conferida por V.E. a fs. 303.

III.- En su impugnación el recurrente sostiene que el tribunal ha violado el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En ese derrotero, relata el accionante que en oportunidad del veredicto, puntualmente al dar respuesta a la pregunta de si el despido fue discriminatorio, y luego de evaluar el trato recibido por el actor tras su reincorporación al área de vigilancia, concluyó el tribunal tras analizar la prueba rendida en autos, que el trato no fue persecutorio, y que no se encontraba acreditada la existencia de la alegada discriminación.

Sin embargo -sostiene-, el órgano decisor omitió en forma absoluta evaluar la entidad probatoria y la incidencia que tuvo en la conducta persecutoria asumida por su empleador, la acción por él incoada en el mes de mayo de 2011 contra el demandado y la Aseguradora de

Riesgos de Trabajo -autos "*Camerini, Antonio Angel c/ Prunder S.A. s/ Acción especial*"- en reclamo de los daños y perjuicios derivados de las graves lesiones sufridas a consecuencia del accidente de trabajo acaecido el 21/07/2009.

Según su parecer, la notificación a la accionada "Prunder S.A." de dicha demanda motivó un malestar evidente en la relación de trabajo, que condujo a la demandada a tomar la decisión de despedirlo de manera discriminatoria.

Asegura que esa causal de discriminación alegada por su parte y que juzga esencial para la suerte del litigio, fue soslayada por el tribunal tanto en el veredicto como en la sentencia, incurriendo así en violación del art. 168 de la carta local.

III.- El remedio interpuesto no debe prosperar.

En efecto, sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3 ap."b" de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, falta de fundamentación legal, incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171 de la Constitución citada- (conf. S.C.B.A. causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.953, resol. del 7-X-2015; L. 119.136, resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. del 29-XI-2017; entre otras), siendo cuestiones esenciales según inveterada doctrina de esa Suprema Corte, aquéllas que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del pleito, sin que importe, a los fines de la validez del pronunciamiento, la forma o solvencia con que han sido tratadas (causas L. 100.492, "Pérez", sent. de 10-III-2011; L. 104.466, "Prosa", sent. de 22-VIII-2012 y L. 105.833, "Becerra", sent. de 29-V-2013; entre otras).

Ahora bien, la simple lectura del pronunciamiento impugnado pone en evidencia que el tribunal abordó y resolvió las cuestiones esenciales que debía atender para la solución del pleito, habiéndose expedido por la negativa, en el fallo de los hechos, acerca del carácter discriminatorio del despido directo del que fuera objeto el accionante como cuestión esencial a decidir. Se advierte así que el tópico que el recurrente denuncia como preterido reviste, en rigor, la calidad de simple argumento expuesto en apoyo de su pretensión. Y en ese orden de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-122310-1

ideas es dable recordar aquella inveterada doctrina legal de V.E. según la cual no resulta deber del tribunal de trabajo contestar a cada uno de los argumentos de hecho o de derecho traídos por las partes (conf. doct. causas L. 44.334, sent. de 19-III-1991; L. 49.762, sent. de 18-VIII-1992; L. 116.884, sent. de 3-XII-2014), pues la omisión de cuestiones esenciales que genera la nulidad del pronunciamiento, es aquella referida a la falta de tratamiento de los asuntos que estructuran la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para su validez, no revistiendo tal carácter los argumentos introducidos por los contendientes en apoyo de sus pretensiones (conf. S.C.B.A., causa L. 94.682, sent. del 2-IX-2009).

Contrariamente a lo que denuncia el quejoso en su pieza recursiva, la crítica ensayada se dirige a objetar el modo como el tribunal abordó y resolvió la cuestión ventilada en autos, remitiendo su prédica a la imputación de presuntos errores de juzgamiento cuyo tratamiento -como es sabido- resulta ajeno al limitado marco de conocimiento propio del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 90.498, sent. de 12-IX-2007; L. 84.563, sent. de 19-V-2010; L. RI 118.999, sent. del 7-IX-2016; entre otras).

En tales condiciones, estimo que V.E. deberá proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 1<sup>a</sup> de marzo de 2019.

  
Julio M. Conte Grand  
Procurador General

